

El mercado de Oviedo

I

La función mercantil, inherente a la condición urbana en la Edad Media, se halla sucinta, aunque suficientemente documentada para la historia de la ciudad de Oviedo en la indicada época.

Al Prof J. I. Ruiz de la Peña se debe un depurado análisis de las más antiguas menciones conocidas referentes a la existencia de un *mercatum* en la incipiente población ovetense y sus inmediaciones: años 857 (dudosa), 921 (territorio de Siero), 1055 (alfoz de la ciudad); y explícita alusión al mercado propiamente dicho —lunes de cada semana— por las Ordenanzas concejiles de 1245, indicadoras, por otra parte, de otro precedente ordenado por «el rey Don Alfonso» (probablemente el IX)¹.

Azogue diario, mercado semanal y feria franca anual por la fiesta de San Lucas (18 de Octubre, según concesión real de 5 de Agosto de 1302) componen la completa estructuración de la vida mercantil ovetense hasta principios del siglo XIV. *El abasto de Oviedo* (en la citada centuria) y *sus problemas* fueron estudiados por D. Ramón Prieto Bances en trabajo del

(1) J. I. RUIZ DE LA PEÑA *El comercio ovetense en la Edad Media*. «Archivum». XVI. 1966. pp. 339-384. Idem. *Notas sobre el mercado ovetense en el siglo XIII*. «La Balesquida», 1967, tirada aparte de tres págs.

indicado título²; y al también Catedrático de la Universidad del Principado Dr. D. Juan Uría Ríu corresponde otro artículo sobre *El aprovisionamiento de cereales en la ciudad y otros lugares de la provincia en el siglo XVI*³.

II

Fue, sin embargo, el incendio y semidestrucción sufridos por la capital asturiana en la Nochebuena de 1521⁴ quienes motivaron la concesión a aquélla por Carlos I de un nuevo privilegio de mercado. Según su tenor, promulgado en Burgos el 10 de Septiembre de 1523, y con objeto de atraer sobre la ciudad mercaderes y mercancías que coadyuvasen a su restauración y mantenimiento, su celebración quedaba establecida los jueves de cada semana a partir de 1.º de Enero de 1525; declarándose a dicho mercado «franco de alcauala de todas las mercadurías e mantenimientos e otras cosas que en el dicho mercado se vendieren e compraren e contrataren»⁵.

Durante ciento treinta y cinco años Oviedo usó pacíficamente del beneficio de esta concesión, considerándola como lo que era, un auténtico privilegio del que se derivaron de modo efectivo los productivos frutos perseguidos.

Pero con fecha 1.º de Junio de 1660 el Fiscal de la Corona D. Diego González de Bonilla presentó ante el Consejo de Hacienda la solicitud de una real provisión para que la ciudad exhibiese en plazo de treinta días los justos títulos en virtud de los cuales venía celebrando el dicho mercado y beneficiándose de las exenciones a que, según su afirmación, carecía de derecho.

(2) *Homenaje a D. Ramón Carande*, II. Madrid, 1963, pp. 357-379. Recogido en ed. de la *Obra escrita* del autor por la Universidad de Oviedo, 1976, pp. 1103-1126.

(3) «La Balesquida». Oviedo, 1967, tirada aparte de 8 págs.

(4) Cf. E. BENITO RUANO, *El incendio de Oviedo en 1521 y otros fuegos*, «Astura», núm. 1. 1983, pp. 35-42.

(5) No se conserva el original de este privilegio en el Archivo Municipal de Oviedo, donde naturalmente consta que obró. Si existe aún hoy su confirmación, fechada en Valladolid a 20 de octubre de 1524, en cuaderno de seis folios de pergamino con cubierta de ídem (Despacho I. Anaquel C, leg. C-13, doc. n.º 2, con inclusión del texto del anterior en fols. 2r.-3r.).

Ignoramos cuál fuese el móvil o causa próximos de tan inesperada iniciativa; suponemos, sin embargo, —«se me ha dado noticia», dice su promotor— que pudiese derivar de actores vinculados a la villa de Grado, a la que poco antes el Ayuntamiento ovetense había estorbado en los medios cortesanos la obtención de un privilegio similar que, de conseguirlo, habría hecho abierta competencia al poseído por la capital.

Así permite admitirlo, al menos, cierta carta conservada en el Archivo Municipal de Oviedo⁶ por la que su autor, un D. Alonso Ramírez, sin duda procurador en la Corte del Ayuntamiento carbayón, manifiesta a éste en 13 de Marzo de 1652:

«Con este correo e reciuido su carta de V^a S^a de veinte y quatro del pasado, en que me manda haga se ponga contradición en la pretensión del priuilegio que intenta sacar la villa de Grado para tener mercado franco. Procuraré sauer por dónde corre la materia para que se haga la diligencia, de que daré auiso esos señores comisarios de V^a S^a».

El pleito a que da lugar la moción primeramente citada se halla resumido en la ejecutoria con que, once años después, en 10 de Noviembre de 1671, se coronaría la iniciativa del Fiscal del Consejo de Hacienda. No se conserva el ejemplar de esta importante pieza en el Archivo ovetense, donde también consta que, naturalmente, obró, apareciendo registrado en su *Libro maestro de fueros, ordenanzas, oficios, regalías, etc.*⁷. Afortunadamente, hemos encontrado el expediente completo del proceso que la motivó en el Archivo Histórico Nacional⁸, así como la copia administrativa de la propia ejecutoria en el Archivo General de Simancas⁹. Siguiendo ambas fuentes, procuraremos exponer con algún detalle la sustanciación del litigio, si bien citaremos exclusivamente la foliación del primero de los fondos mencionados, que contiene los originales de la documentación producida.

(6) Despacho I, Anaquel C, leg. C-13, doc. n.º 8.

(7) T. I. fols. 58vt.º-59r. (Despacho I. Anaquel C, leg. 1).

(8) Sección *Consejos*, leg. 33998, n.º 2.

(9) *Registro General del Sello*, sub daat 10 Noviembre 1671.

Ante todo, el Fiscal da por supuesta y evidente la falta de fundamento legal del beneficio contradicho y conmina a Oviedo con que, de no presentar justificación del mismo en el plazo fijado, el mercado será trasladado a su costa al realengo más cercano, sacándose además «una buena multa» a las justicias, regidores y oficiales, a quienes se exigirá además, civil o criminalmente, lo que al Derecho y al Real Patrimonio conenga.

La respuesta del municipio ovetense fue la de remitir inmediatamente, a través de su procurador Diego Rodríguez Mendo de Valderas, copia de las sucesivas confirmaciones regias de «todos los buenos fueros e buenos usos e buenas costumbres... e todos los preuilegios e cartas e sentencias e franqueças e libertades e graçias e merçedes e donaçiones» que el concejo y hombres buenos de la ciudad poseían, partiendo de las hechas por Enrique II y Juan I de Castilla. Se consig-nan así (y consideramos interesante esta recopilación) las siguientes confirmaciones generales *in extenso*:

Enrique III: Illescas, 24 Marzo 1399.

Juan II (menor): Alcalá de Henares, 30 Abril 1408.

Juan II (mayor de edad): Valladolid, 18 Marzo 1420.

Enrique IV: Medina del Campo, 15 Mayo 1456.

Reyes Católicos: Medina del Campo, 19 Marzo 1482.

D. Carlos y D.^a Juana: Madrid, 29 Noviembre 1532.

Felipe II: Toledo, 4 Marzo 1560.

Felipe III: Madrid, 15 Diciembre 1599.

Felipe IV: Madrid, 9 Febrero 1644¹⁰.

Oviedo envió también, como es lógico, sendas copias del propio privilegio cuestionado, así como de su inmediata confirmación por los mismos otorgantes, D. Carlos y D.^a Juana, ya citada en nota 4 (Valladolid, 20 Octubre 1524)¹¹. Pero el acusador público objetó que ambas copias habían sido sacadas sin formalidad notarial que las acreditara y exigió la exhibición de sus originales, a lo que el representante ovetense replicó:

(10) Fols. 5r.-21vt.º

(11) Fols. 21vt.º-28vt.º

«Mi parte está temerosa de que, viniendo por camino, los dichos privilegios se pierdan, por tantos accidentes como suelen suceder, y las nieves y avenidas de los ríos son muy grandes en tiempo de ybierno por aquella tierra, de suerte que perecen muchos de los caminantes y es muy áspera y poco segura»;

por lo que —agregaba—, si se perdiesen tan preciosos documentos, quedaría la dicha parte sin posibilidad de defensa.

Los originales del privilegio de mercado franco hubieron, no obstante, de ser aportados, como consta de la petición de su devolución que hizo el procurador Diego Rodríguez y de la forzada entrega de ambos documentos que éste se vio obligado a hacer más tarde a un nuevo apoderado de la ciudad, al ser reemplazado en sus funciones por ésta (7 Octubre 1664)¹². Tras este incidente no tenemos noticia de que los originales de estos dos diplomas fueran reintegrados al fondo ovetense del que habían salido.

Pese a su exhibición el Fiscal rechazaba en 2 de Agosto de 1662 la eficacia del privilegio, afirmando que

«no es cierto, verdadero ni auténtico y le redargüe de falso civilmente»; y si fuera cierto —añade—, «no está asentado en los Libros de lo Salvado, sin el qual requisito no puede aprovechar, ni se alla confirmado por los señores Reis»;

y es limitado y su tenor no exime del pago de alcabala, antes bien manda expresamente que los vendedores la satisfagan...^{12 bis}.

(12) Fols. 31r.-vt.º, 32r.-vt.º, 44r. y 45r.-vt.º

(12 bis) Sobre la interpretación del tipo de exenciones acabaleras que estamos comentando y sus limitaciones, vid. M.ª DEL CARMEN CARLE, *Mercaderes en Castilla (1252-1512)*, «Cuads. H.º de España», XXI-XXII, 1954, p 162 y S. DE MOXÓ, *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963, pp. 46-49. Los «Libro de lo Salvado», dice este autor (pp. 143-5), eran, según los Fiscales de la Corona los de «Mercedes y Privilegios» de la Contaduría Mayor de tiempo de Juan II, quien por Pragmática de 21 de Dic. de 1423 ya ordenó se inscribiesen en ellos los privilegios concedidos. Les siguieron los de las Contadurías Grales. del Consejo de Hacienda.

Por todo lo cual estimaba que la ciudad ha abusado, «autofranqueándose», de la supuesta concesión y dado motivo para ser privada del verdadero alcance de aquélla, así como condenada a no poder recibir otro privilegio similar¹³.

La ausencia de nuevas alegaciones por parte del primer procurador a lo largo de dos años, hasta Agosto de 1664, sería sin duda la causa de la revocación de sus poderes y su sustitución por Jacinto Montero, «agente de negocios de los Reales Consejos». Comoquiera que el Fiscal solicitara por entonces que se diese por concluso el pleito, condenándose a la ciudad en rebeldía por no haber respondido a sus emplazamientos¹⁴, la Sala del de Hacienda acordó conceder a aquélla otros quince días por «pleito retardado», con el fin de que pudiese invocar nuevos argumentos en su defensa; en caso contrario, se daría por firme la sentencia propuesta por el Fiscal¹⁵. Este acuerdo, recaído en 27 del mes y año expresados, no llegaría a ser notificado en Oviedo sino en 31 de Octubre siguiente.

A partir de Noviembre actúa en nombre de Oviedo un nuevo y tercer procurador, Diego Fernández. El pleito entra en fase de gran actividad, como consecuencia de las diversas actuaciones procesales propuestas por la defensa, a todas las cuales se opone la acusación. La más importante es el pliego de alegaciones presentado por la primera en 8 de Agosto de 1665, según el cual «lo general y demás favorable que de los autos resulta» podemos resumir del siguiente modo:

- 1.º La existencia indiscutible del privilegio contradicho.
- 2.º La positiva certeza del mismo y su despacho «en toda forma», incluido su registro en los Libros de la Salva, por lo que su redargución por el Fiscal «no es de sustancia».
- 3.º El dilatado ejercicio por la ciudad del derecho emanado de aquél, «en posesión quieta y pacífica... a

(13) Madrid, 2 Agosto 1662 (fol. 31vt.º).

(14) Fol. 30vt.º

(15) Fols. 46r.-48r.

vista, ciencia y paciencia de los ministros de V. A., sin que jamás se le haya puesto embaraço».

- 4.º El no haberse excedido jamás sus beneficiarios del uso de tal derecho.
- 5.º El hecho de que «si han franqueado la alcauala ha sido a los vezinos de la dicha ciudad, por estar encabezada y auerlo estado siempre, y por ser conveniencia de los vezinos y de todo el Reyno».
- 6.º La certeza de que la supresión o entorpecimiento del mercado cuestionado produciría «total destrucción» de la ciudad por falta de bastimentos para su sustento, lo cual debe prevalecer sobre cualquier consideración recaudatoria ¹⁶.

Aportadas, en fin (Febrero de 1667), nuevas pruebas por la defensa, invocando omisiones de su antecesor —a lo que no se opone el Fiscal—, el pleito queda concluso para sentencia el 16 de Noviembre del mencionado año ¹⁷. Diez días más tarde, los Oidores del Consejo emiten el siguiente veredicto en auto de vista:

«Que deúan de mandar y mandaron se guarde y cumpla a la dicha ciudad de Oviedo el preuilegio que tiene de los Señores Reyes D. Carlos y D^a Juana su madre..., en razón del mercado que la dicha ciudad celebra el jueves de cada semana, en la forma y con las calidades contenidas en dicho preuilegio» ¹⁸.

Un nuevo Fiscal, D. Juan Bautista Sánchez Navarrete, todavía insistiría, abogando por la sentencia propuesta en su día por su predecesor o, en su defecto, la interposición de nuevas diligencias a prueba; pero el representante de Oviedo solicitó a su vez (14 de Enero de 1668) confirmación de la transcrita e imposición de perpetuo silencio sobre el caso a la parte contraria ¹⁹.

(16) Fol. 53 bis.

(17) Fols. 59r.-vt.º y 64r.-vt.º

(18) Fol. 65r.-vt.º

(19) Fols. 65-70.

Con estos datos termina la documentación original del pleito conservada en el Archivo Histórico Nacional. Pero la copia de la ejecutoria que coronaría aquél, guardada en el *Registro General del Sello* (Archivo General de Simancas) incluye aún un nuevo auto de revista proveído por el mismo Consejo de Hacienda a 22 de Mayo de 1670, y confirmatorio del anterior, cuya ejecución ordena en contra de lo solicitado por un tercer Fiscal actuante, D. Alonso de Olea.

Como decíamos más arriba, el original de dicha carta ejecutoria, expedida para resguardo del derecho de su titular, existió en el «Legajo 6.º de Honores y Señorío, núm. 4» del Archivo Municipal de Oviedo por lo menos hasta finales del siglo XVIII²⁰. Ausente en la actualidad del mismo, hemos facilitado al expresado Depósito un ejemplar xerocopiado (79 folios simples) de la copia de Archivo últimamente mencionada y que cierra con fecha 10 de Noviembre de 1671 las actuaciones.

III

El estudio de la vida mercantil de Oviedo durante las etapas moderna y contemporánea (siglos XVI al XX), centrada en sus diferentes mercados («de los jueves», del domingo, de ganados, de las diversas subsistencias, enseres personales y domésticos, de instrumentos de labor, etc.), constituye un interesante objeto de investigación que está aguardando su acometimiento: sobre sus ubicaciones (Campos de San Roque, de la Lana y de los Patos, Trascorrales, Fontán, mercado de hierro o de Santa Clara, del «19 de Octubre»), reglamentación, volumen de las transacciones, evolución de precios, práctica comercial, etc., etc.

El Archivo Municipal de la ciudad con su *Catálogo Inventario* en curso de publicación por su última ordenadora²¹; la

(20) Así consta, repetimos, en el llamado *Libra maestro de fueros. etc.*, inventario y extracto de documentos realizado por su custodio D. Pedro Antonio de la Escosura en 1790, fecha en la que, por tanto, figuraba el privilegio en su correspondiente lugar.

(21) M.ª PALMIRA VILLA GONZÁLEZ-RÍO, t. I (único hasta ahora aparecido), Oviedo, 1978, núms. 107-147, 4688-4689, 5243, 5414, 5418, 5421, etc.)

clásica e insustituible *Colección Histórico-Diplomática* de D. Ciriaco Miguel Vigil²²; *El Libro de Oviedo* compuesto por D. Fermín Canella y Secades²³; los *Autos de buen gobierno y policía* emanados de acuerdos del propio Concejo en 1813 y 1840²⁴; la reciente monografía sobre *El Fontán, núcleo del Oviedo moderno* por Germán Ramallo Asensio²⁵, etc., etc., constituyen, entre otros, sendos indicadores útiles de la temática y las fuentes a manejar en tan sugestiva como —sin duda— gratificante empresa.

ELOY BENITO RUANO

Oviedo, 6 Agosto 1983.

APENDICE

1523, Septiembre, 10. Burgos.

D. Carlos y D.^a Juana conceden a Oviedo privilegio de mercado franco de alcabala los jueves de cada semana para paliar los efectos del incendio padecido por la ciudad la noche del 24 al 25 de Diciembre de 1521.

Texto contenido en confirmación del propio privilegio, según carta expedida en Valladolid a 20 de Octubre de 1524.

ARCHIVO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, leg. C-13, doc. núm. 2. Cuaderno de seis fols. de pergamino, letra gótica cancelleresca.

(22) Oviedo, 1889, II.^a parte, núms. 444 y 446; III.^a parte, núms. 759 y 832 (entre otros, además de los materiales consignados en el presente trabajo); vid. también de aquel autor su *Asturias monumental. epigráfica y diplomática*, Oviedo, 1887, (K-18²).

(23) Oviedo, 1887, pp. 313-317 dedicadas al Comercio de la ciudad ahora hace un siglo.

(24) Archivo Municipal. Despacho I, Anaquel B. leg. 18, docs. 1 y 4.

(25) Oviedo. 1979, *passim*.

Nos Don Carlos, por la Diuina Clemençia *etc.*, Emperador semper Augusto Rey de Alemania... Doña Johana su madre y el mismo Don Carlos, por la graçia de Dios Reyes de Castilla, de León, *etc.*,

Por fazer bien e merçed a vos el Conçejo, Justiçia e regidores, caalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Oviedo, e porque nos lo suplicó y pidió por merçed Rodrigo de la Rua nuestro Contador, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que la dicha çibdad e vezinos e moradores della nos han fecho y hazen de cada día y esperamos que nos harán de aquí adelante, y en alguna hemienda y remuneración dellos, y porque la dicha çibdad se quemó el año pasado de quinientos e veinte e un años, e porque la dicha çibdad se torne a rehedificar y sea más poblada y noblesçida, nuestra merçed y voluntad es que desde primero día de Henero del año venidero de mil e quinientos e veinte e çinco años, que sale el encabeçamiento que agora está fecho de las alcaualas de la dicha çibdad, en adelante, en cada un año para siempre jamás, se faga en la dicha çibdad un mercado el día de jueves de cada semana, el qual sea franco de alcauala de todas las mercaderías e mantenimientos e otras cosas que en el dicho mercado se ven dieren e comprares e contrataren, con tanto que non gozen desta franqueza los vezinos e moradores de la dicha çibdad que en ella biben e moran e bibieren e moraren de aquí adelante para siempre jamás, nin los estrangeros estantes en ella. E con condiçión que los vezinos de las villas e lugares que son tierra de la dicha çibdad, que a ella traxieren a vender e contrabtar qualesquier mercaderías e mantenimientos e otras qualesquier cosas, paguen el alcauala de lo que así vendieren e trocaren e contrabtare en el dicho día de mercado, en los lugares donde fueren vezinos e moradores los tales ven(de)dores. E con condiçión que los que bibieren e moraren en qualesquier villas e lugares que sean dentro de çinco leguas de la dicha çibdad, así mismo paguen el alcauala de lo que así vendieren e trocaren e contrabtare en el dicho día de mercado en los lugares donde fueren vezinos e moradores, non embargante que los tales lugares de donde fueren vezinos e moradores non sean de las villas e lugares que son de la tierra

de la dicha çibdad. E que todas las otras personas que venieren a vender e contrabtar e vendieren e contrabtaren cualesquier mercadurías e mantenimientos el dicho día de mercado, paguen el alcauala dello en la dicha çibdad a los arrendadores de las rentas a quien pertenesçiere, non embargante que lo vendan e contrabten en el dicho día y mercado de cada semana. La qual dicha alcauala pueda ser pidida e demandada a los vezinos de la dicha çibdad e de las otras villas e lugares que son tierra de la dicha çibdad, aunque sea fuera de las çinco leguas de la dicha çibdad, e a los vezinos e moradores de las villas e lugares que son dentro de las çinco leguas de la dicha çibdad, non embargante que non scan tierra de la dicha çibdad, en los lugares donde fueren vezinos e moradores, segund y por la forma y manera que las leyes y condiçiones del quadero nuevo de alcaualas lo dispone, sin embargo desta dicha franqueza...

(Por lo que mandan a todas las justicias del reino guarden esta merced) e que dexen y consientan libremente venir al dicho mercado todas e qualesquier personas con todas qualesquier mercadurías e mantenimientos e otras cosas que que truxieren a vender e trocar e cambiar al dicho mercado, e que les non tomen nin ocupen sus bienes e mercaderías, nin les fieran nin maten nin lisien nin hagan nin consientan fazer otro mal nin dapno nin desaguizado alguno en sus personas e bienes, de fecho e contra Derecho

E mandamos a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores, thesoreros e reçbtores e otras personas que touieren cargo de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta de las alcaualas de la dicha çibdad de Oviedo, que desde el dicho primero día de Henero del dicho año venidero de quinientos e veinte e çinco años en adelante, para siempre jamás, en el dicho día de mercado de cada semana non demanden nin lieuen nin consientan pedir nin lleuar nin demandar a las dichas personas de suso conthenidas, que de fuera parte vinieren al dicho mercado a vender e comprar e trocar e cambiar qualesquier mercadurías e mantenimientos e otras cosas, alcauala alguna de lo que así vendieren e trocaren en el dicho mercado del dicho día de jueves

de cada semana para siempre jamás, saluo a las personas de suso contenidas, con las condiciones e limitaciones que segund de suso se contiene, por quanto nuestra merçed e voluntad es que non lo paguen nin les sea pidido nin demandado en la dicha çibdad de Ouiedo, saluo a las personas de suso dichas. E que en ello nin en parte dello embargo nin impedimiento alguno non pongan nin consientan poner agora nin en ningund tiempo para siempre jamás.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de lo saluado que ellos tienen e sobre escripto e librada dellos den e tornen este original a la parte de la dicha çibdad, para que por uirtud della se guarde e cumpla esta dicha merçed que del dicho mercado franco vos fazemos. E si dello quiéredes carta de priuilegio, vos la den e libren, la más fuerte e bastante que menester ouiéredes, la qual dicha nuestra carta de priuilegio e las otras nuestras cartas e sobrecartas que en la dicha razón vos dieren e libraren, mandamos a nuestro Mayordomo, Chançiller, Notarios e a los otros ofçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos la den, libren e pasen e sellen sin embargo nin contradición alguna. E otrosí mandamos que vos non descuenten diezmo nin Chançillería desta dicha merçed que Nos vos fazemos, por quanto de lo que en ello monta vos fazemos merçed. E los unos nin los otros, *etc.*

Dada en la çibdad de Burgos a diez días del mes de Setiembre, año del Nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e quinientos e veinte e tres años...

Yo el Rey.

Yo Antonio de Villegas, Secretario de Su Cesárea e Cathólicas Magestades la fize escreuir por su mandado.

Mercurius Chancelarius.—Licenciatus Don García.—Doctor Caruaial —Registrada.—Antonio de Villegas.

(*Al dorso del último folio útil hay escrito en letra cursiva: «Enviose traslado al Consejo de Hazienda ...en Abril de...—en blanco».*)